



EXPEDIENTE N° : 299-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : YURA S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : CANTERA CHILI N° 1  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YURA, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : CEMENTO  
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
 AMBIENTALES  
 CERTIFICACIÓN AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Yura S.A. al haberse acreditado que realizó actividades de implementación del proyecto "Línea de transmisión" en la Concesión Minera Chili N° 1 (Cantera Chili N° 1) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Yura S.A.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Yura S.A. respecto de los siguientes extremos:

- (i) No habría cumplido con su compromiso de captación y concentración de material particulado en la Concesión Minera Chili N° 1 (Cantera Chili N° 1).
- (ii) Habría realizado actividades de implementación del proyecto "Chancadora" en la Concesión Minera Chili N° 1 (Cantera Chili N° 1) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 15 de enero del 2016

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20312372895.







PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 061-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 299-2015-OEFA/DFSAI/PAS

I. ANTECEDENTES

- El 28 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial en la cantera Chili N° 1 de titularidad de Yura S.A. (en adelante, Yura), ubicada en la zona Ludmirca, a 13 kilómetros en línea recta y dirección noroeste de los pueblos de Yura Viejo y La Calera, distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 0047-2014 del 28 de mayo del 2014<sup>2</sup> y analizados en el Informe N° 0056-2014-OEFA/DS-IND (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>3</sup>.
- El 25 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 400-2014-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de julio del 2015<sup>5</sup> y notificada el 9 de julio del 2015<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Yura, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Yura S.A. no habría cumplido con su compromiso de captación y concentración de material particulado en la Concesión Minera Chili N° 1 (Cantera Chili N° 1), toda vez que el área de la chancadora presenta cortinas laterales con sectores incompletos que permanecen abiertos durante toda la actividad.	Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal b) Numeral 4.1 Artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	Multa de 10 a 1 000 UIT.
2	Yura S.A. habría realizado actividades de implementación de los proyectos "Línea de transmisión" y "Chancadora" en la Concesión Minera Chili N° 1 (Cantera Chili N° 1) sin contar con un instrumento de gestión	Numeral 2 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de	Numeral 2.1. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo	Multa de 5 a 500 UIT.



<sup>2</sup> Folios 13 al 14 al del Informe N° 0056-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>3</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 8 al 16 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 17 del Expediente.





ambiental aprobado por la autoridad competente.	Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	
---	--	-------------------------------	--

4. El 7 de agosto del 2015, Yura presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>7</sup>:

La Resolución Subdirectoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI/SDI es nula pues contraviene los principios de tipicidad y legalidad

- (i) La Cantera Chili N° 1 cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 035-97-EM/DGM del 24 de enero de 1997.
- (ii) Con la dación de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) en el año 2005 se creó el concepto de "Instrumento de Gestión Ambiental" (en adelante, IGA), establecido en el Artículo 16°, el cual refiere que los IGA son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en dicha ley, y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentarias.
- (iii) El PAMA no califica como IGA toda vez que no fue elaborado conforme a los principios y lineamientos establecidos en la LGA, sino que persigue fines distintos, en tanto es de carácter correctivo y diseñado para actividades económicas cuya existencia es anterior a la dación de normas ambientales.
- (iv) La Resolución Subdirectoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI/SDI vulnera el principio de tipicidad pues pretende sancionar a Yura por el supuesto incumplimiento de obligaciones derivadas de un IGA al amparo del Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental), cuando el PAMA de Yura no califica como IGA.
- (v) La Resolución Subdirectoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI/SDI también vulnera el principio de tipicidad al utilizar la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD como sustento para la imposición de una sanción en vez del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, que es la norma en virtud de la cual se aprobó el PAMA, y se aplica de forma supletoria ante la inexistencia de norma especial.
- (vi) El Decreto Supremo N° 016-93-EM es la norma específica y aplicable ante eventuales incumplimientos al PAMA. Aunque ha sido derogada, estaba vigente al momento de la supervisión, además de ser la norma más favorable a Yura, por lo que es la norma aplicable.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 061-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 299-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- (vii) Los artículos de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental en base a los cuales se imputan las infracciones son tipos en blanco y generales y permiten una interpretación extensiva y analógica, lo que vulnera el principio de tipicidad. Además, dicha norma es de rango inferior al legal, lo que supone una vulneración al principio de tipicidad. Por ello, la Resolución Subdirectorial N° 456-2015-OEFA/DFSAI/SDI es nula.

Hecho imputado N° 1: Yura no habría cumplido con su compromiso de captación y concentración de material particulado en la Concesión Minera Chili N° 1 (Cantera Chili N° 1), toda vez que el área de la chancadora presenta cortinas laterales con sectores incompletos que permanecen abiertos durante toda la actividad

- (viii) El compromiso asumido en el PAMA —consistente en instalar un sistema de captación y concentración de polvo generado en la sección de chancado, seguido del rociado con agua atomizada con aire— fue cumplido a cabalidad, toda vez que se implementó un sistema de rociado de agua, lo cual fue advertido por el supervisor e indicado en el Informe de Supervisión. La implementación de dicho sistema implicaba el cumplimiento del compromiso del PAMA en tanto garantizaba una mitigación adecuada de los impactos generados en la zona de chancado. Además, dicho sistema fue complementado con un "Aditivo Inhibidor de Polvo", el cual permite que el material expedito al ambiente al momento de la descarga y chancado sea mínimo.

- (ix) La Dirección de Supervisión sustenta la existencia de un presunto incumplimiento en el hecho de que habrían secciones de la cobertura de la chancadora que no se encontrarían totalmente cubiertas. Sin embargo, la instalación de dicho cobertor no fue parte de las medidas de mitigación incluidas y aprobadas en el PAMA. Por ello, se ha imputado el incumplimiento de una obligación inexistente, lo cual vulnera los principios de tipicidad y predictibilidad.

- (x) Mediante la Resolución Directoral N° 290-2002-EM/DCM se aprobó en su totalidad la ejecución de los compromisos y obligaciones contenidas en el PAMA, específicamente aquellos vinculados al control de material particulado. En dicha resolución se determinó que las emisiones de partículas en suspensión y/o gases se encontraban por debajo de los Límites Máximos Permisibles.

- (xi) Si a criterio del OEFA las medidas de mitigación implementadas por YURA de acuerdo al PAMA son insuficientes, ello no lo habilita a exigir obligaciones no incluidas previamente en el IGA.

Hecho imputado N° 2: Yura habría realizado actividades de implementación de los proyectos "Línea de transmisión" y "Chancadora" en la Concesión Minera Chili N° 1 (Cantera Chili N° 1) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

- Sobre la Línea de transmisión:

- (xii) Al amparo del Artículo 6° del Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI, corresponde eximir de la imputación de responsabilidad administrativa y de





la sanción aplicable a los titulares que inicien actividades sin contar con IGA, siempre y cuando se encuentren en un proceso de formalización.

- (xiii) Antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador — específicamente, desde el 10 de abril del 2014—, inició el procedimiento administrativo destinado a la aprobación del IGA correspondiente (Declaración de Impacto Ambiental - DIA). En virtud a ello, mediante la Resolución Directoral N° 072-2015-PRODUCE/DVMYOE-DIGGAM del 20 de marzo del 2015, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Subtransmisión 30 Kv SE Cantera Caliza – Cemento Yura".

• *Sobre la Chancadora:*

- (xiv) Mediante Resolución Directoral N° 073-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 20 de marzo del 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE dispuso no exigirle la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la realización del proyecto "Chancadora Primaria", consistente en el reemplazo de una Chancadora Primaria a fin de realizar una mejora tecnológica en su proceso de trituración primera de materia prima.

- (xv) En virtud a la "Calificación previa" requerida por el Reglamento de Protección Ambiental para el desarrollo de actividades de la industria manufacturera, aprobada por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, PRODUCE ha determinado que la construcción y operación de la "Chancadora Nueva" no representa un impacto negativo significativo al medio ambiente, y por tanto, no requiere la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.



El OEFA no ha probado que exista afectación al medio ambiente

- (xvi) El OEFA no ha considerado que para que se configure infracción a los Artículos 6° y 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el desarrollo de actividades de la industria manufacturera, aprobada por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, debe existir un efecto negativo sobre el medio ambiente, el cual debe ser probado por la autoridad, lo que no ha ocurrido en el presente procedimiento.
- (xvii) El daño debe ser cierto, no eventual ni hipotético.
- (xviii) Las fotografías en las que se basan las imputaciones no permiten determinar con absoluta certeza que efectivamente se ha cometido una infracción.

Yura ha cumplido con la implementación de las medidas correctivas (propuestas de la resolución de inicio) de forma previa al inicio del presente procedimiento

- (xix) Cumplió con implementar la cobertura de la chancadora con el fin de reducir la concentración de material particulado generado por la operación de la maquinaria. Además, se instalaron cortinas adicionales.
- (xx) En cuanto a la Chancadora, no requería de un IGA; y, sobre la Línea de transmisión, está ya cuenta con un uno aprobado.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 061-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 299-2015-OEFA/DFSAI/PAS

5. Yura solicitó el uso de la palabra, llevándose a cabo la audiencia de informe oral el 14 de octubre del 2015, conforme consta en el acta de informe oral<sup>8</sup>. En la audiencia, los representantes de la empresa expusieron sus alegatos y reafirmaron los argumentos indicados en el escrito de descargos. El video que registra la audiencia se encuentra grabado en un disco compacto que obra en el Expediente.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Única cuestión procesal: si la Resolución Subdirectoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI/SDI ha vulnerado los principios de tipicidad y legalidad, y si adolece de un vicio de nulidad.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: si Yura cumplió con su compromiso de captación y concentración de material particulado en la Cantera Chili N° 1 (hecho imputado N° 1).
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: si Yura realizó actividades de implementación de los proyectos "Línea de transmisión" y "Chancadora" en la Cantera Chili N° 1 sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente (hecho imputado N° 2).
  - (iv) Tercera cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Yura.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA

<sup>8</sup> Folio 211 del Expediente.

<sup>9</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones,







tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas en la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas, así como la Reincidencia.

9. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50 % (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>10</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante,

considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.  
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.  
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>10</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas en la gradación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 061-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 299-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

11. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación vinculada
1	Acta de Supervisión del 28 de mayo del 2014.	Documento suscrito por el personal de Yura y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la Cantera Chili N° 4 el 28 de mayo del 2014.	Imputaciones N° 1 y 2
2	Informe N° 0056-2014-OEFA/DS-IND, elaborado por la Dirección de Supervisión el 16 de junio del 2014.	Documento que contiene los resultados de la supervisión especial efectuada el 28 de mayo del 2014 en las instalaciones de la Cantera Chili N° 1.	Imputaciones N° 1 y 2
3	Informe Técnico Acusatorio N° 400-2014-OEFA/SD	Documento que describe los hechos detectados durante la supervisión regular del 28 de mayo del 2014 a la Cantera Chili N° 1.	Imputaciones N° 1 y 2
4	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA de la Cantera Chili N°1, aprobado por Resolución Directoral N° 035-97-EM/DGM.	Documento en el cual se puede apreciar cuales son los compromisos asumidos por la empresa Yura S.A.	Imputación N° 1
5	Resolución Directoral N° 290-2012-EM/DCM, que aprobó la ejecución del PAMA de la Cantera Chili N° 1 presentada por el administrado adjunta al escrito de descargos.	Documentos presentados por el administrado sobre la aprobación de la ejecución del PAMA por parte de PRODUCE.	Imputación N° 1
6	Fotografías Nos. 3 y 4 del Informe N° 0056-2014-OEFA/DS-IND.	Se observa a los proyectos "Línea de Transmisión" y "Chancadora" en fase de construcción.	Imputación N° 2
7	La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Subtransmisión 30 Kv SE Cantera Caliza - Cemento Yura", aprobada por Resolución Directoral N° 072-2015-PRODUCE/DVMYOE-DIGGAM y el Informe N° 469-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, presentados por el administrado adjuntos al escrito de descargos.	Documentos presentados por el administrado que acreditarían que el proyecto "Línea de transmisión" cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado.	Imputación N° 2
8	Resolución Directoral N°	Documento presentado por el	Imputación N° 2







073-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 20 de marzo del 2015, presentada por el administrado adjunto al escrito de descargos.	administrado que acreditaría que PRODUCE dispuso no exigirle la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) a Yura para la realización del proyecto "Chancadora Primaria".	
--	--	--

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 13. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>12</sup>.
- 14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



15. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión N° 0047-2014, el Informe N° 0056-2014-OEFA/DS-IND y el Informe Técnico Acusatorio N° 400-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

<sup>11</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>12</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 061-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 299-2015-OEFA/DFSAI/PAS

V.I **Única cuestión procesal:** determinar si la Resolución Subdirectoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI/SDI ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, y si adolece de un vicio de nulidad

a) Presunta causal de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI/SDI

- 16. Yura dedujo la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 456-2015 OEFA/DFSAI/SDI debido a que vulneraría los principios de legalidad y tipicidad.
- 17. El Artículo 10° de la LPAG<sup>13</sup> establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>14</sup>.
- 18. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley<sup>15</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG<sup>16</sup> señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).

<sup>14</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
- 2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que puede determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
- 3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
- 4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el procedimiento administrativo previsto para su generación.

<sup>15</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...).

<sup>16</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...).







trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

19. En consideración a las normas de la LPAG citadas se verifica que la Resolución Subdirectoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI/SDI no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni imposibilita continuar con el procedimiento. A través de esta resolución se inició el presente procedimiento administrativo sancionador y se otorgó a Yura un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos, en aras de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.
20. En atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI/SDI planteada por Yura debido a que no ha cumplido con los requisitos previstos en la ley.
21. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección considera pertinente analizar si la Resolución Subdirectoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI/SDI ha vulnerado los principios de tipicidad y/o legalidad.
  - b) Presunta vulneración al principio de legalidad
22. Yura alegó que la tipificación de las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador en base al Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental vulnera el principio de legalidad por ser una norma con rango inferior a ley.
23. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Literal a) del Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>17</sup>, el cual dispone que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
24. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley<sup>18</sup>. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
25. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría a comisión de una conducta infractora<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Constitución Política del Perú de 1993  
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

(...).

<sup>18</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

<sup>19</sup> NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador, Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p. 305.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 061-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 299-2015-OEFA/DFSAI/PAS

26. Por su parte, el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG<sup>20</sup> establece que cuando la ley habilite al reglamento, este puede establecer infracciones.
27. El Literal a) del Numeral 11.2 del art. 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), establece que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.
28. Asimismo, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.
29. El último párrafo del Artículo 17° de la Ley del SINEFA señala que mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables, y que la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental – EFA.
30. Por consiguiente, resulta claro que la Ley del SINEFA ha delegado a las normas dictadas por el OEFA, las cuales constituyen normas de rango inferior al legal — específicamente, a las Resoluciones de Consejo Directivo— la tipificación de las infracciones y la aprobación de la escala de sanciones en el ámbito y materia de sus competencias.
31. Por lo expuesto, en base a una delegación de la ley a las normas dictadas por el OEFA, la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ha aprobado la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, norma que contempla las infracciones, las sanciones y la correlación entre unas y otras. En ese sentido, se ha verificado que la Resolución Subdirectorial N° 456-2015-OEFA/DFSAI/SDI no vulneró el principio de legalidad.
- c) Presunta vulneración al principio de tipicidad
32. Yura indicó que la Resolución Subdirectorial N° 456-2015-OEFA/DFSAI/SDI



<sup>20</sup> Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General  
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.







vulnera el principio de tipicidad en tanto:

- (i) Las imputaciones en base al Numeral 5.2 del Artículo 5° y al Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° (al cual el primero remite) y a la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental constituyen dispositivos normativos en blanco y generales; por tanto, su aplicación es ilegal ya que no reflejan conducta infractora alguna.
  - (ii) Pretende sancionar a Yura por el supuesto incumplimiento de obligaciones derivadas de un instrumento de gestión ambiental, al amparo del Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, pese que el PAMA de Yura no califica como IGA.
33. El principio de tipicidad regulado en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG define la conducta que es considerada como antijurídica por la ley desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos.
  34. El mandato de tipificación derivado del referido principio no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
  35. La doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las excepciones maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*<sup>21</sup>. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
  36. En el presente caso, las infracciones imputadas consisten, por un lado, en incumplir lo establecido en los compromisos de los IGA aprobados generando daño potencial a la flora o fauna (Literal b del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental); y por otro, en modificar, ampliar o terminar operaciones o actividades sin contar con el IGA complementario respectivo (Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental).
  37. En concordancia con ello, las sanciones que corresponden a dichas infracciones se establecen en el Cuadro de Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental (anexo de la tipificación). Para el primer caso (incumplir el IGA generando daño potencial), corresponde el Numeral 2.2 del cuadro, y para el segundo caso (realizar actividades de modificación y/o ampliación sin IGA sin generar daño potencial o real), el Numeral 2.1.
  38. En ese sentido, resulta claro que las referidas normas suponen predeterminaciones inteligibles de las infracciones, de las sanciones, y de la

<sup>21</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Madrid; Tecnos, 2000, p. 293.







correlación entre ambas, que constituye la exigencia del principio de tipicidad.

39. En cuanto al argumento esgrimido por Yura sobre que su PAMA no califica como IGA toda vez que es de carácter correctivo y no persigue los mismos fines que la LGA, cabe remitirse precisamente, al Artículo 17° de dicha ley, el cual, por un lado, determina los diferentes tipos de instrumentos de gestión ambiental, incluyendo a los de corrección, y por otro lado, establece una lista abierta de instrumentos de gestión ambiental, entre los cuales ubica a los programas de adecuación, como son los PAMA<sup>22</sup>. Por ello, resulta claro que los PAMA constituyen instrumentos de gestión ambiental, por lo que les resulta aplicable la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental.
40. Por lo expuesto, se aprecia que durante el presente procedimiento se ha observado el principio de tipicidad recogido en la LPAG.

**V.2 Primera cuestión en discusión: determinar si Yura cumplió con su compromiso de captación y concentración de material particulado en la Concesión Minera Chili N° 1 (Cantera Chili N° 1)**

**V.2.1 Marco legal: obligación de cumplir con los compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental**

41. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente<sup>23</sup>. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado<sup>24</sup>. Son considerados como instrumentos de gestión ambiental la evaluación ambiental, la certificación ambiental, los planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; entre otros.
42. El Artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, establece que mediante la certificación ambiental<sup>25</sup> se obliga al titular a cumplir



<sup>22</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**  
**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

<sup>23</sup> **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**  
**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...).

<sup>24</sup> Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.







con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental<sup>26</sup>.

43. El Artículo 18° de la LGA señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos<sup>27</sup>.
44. Las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.
45. El Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI (en adelante, RPADAIM), establece que "*son obligaciones de los titulares de la industria manufacturera, sin perjuicio de las normas ambientales, ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA*"<sup>28</sup>.
46. Yura en su calidad de titular de actividades de la industria manufacturera se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en el PAMA de la Cantera Chili N° 1.

#### V.2.2 Compromiso asumido por Yura en su PAMA

47. Mediante Resolución Directoral N° 035-97-EM/DGM del 24 de enero del 1997<sup>29</sup>, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el PAMA de la Cantera Chili N°1.

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental**

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...).

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).

<sup>27</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>28</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI

**Artículo 6°.- Obligaciones del Titular.-** Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA.

(...)

<sup>29</sup> Folio 22 del Informe N° 0056-2014-OEFA/DS-IND.





- 48. De acuerdo al PAMA, Yura se comprometió a instalar un sistema de captación y concentración de polvo generado en la sección chancado con rociado con agua<sup>30</sup>:

**"5.0 PLAN DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

(...)

a) En la cantera de Caliza

(...)

a.17) Se instalará un sistema de captación y concentración de polvo generado en la sección chancado, seguido de el [sic] rociado con agua atomizada con aire. El polvo húmedo apilado convenientemente será distribuido sobre los caminos de servicio del área y compactados para mejorar también la resistencia del suelo contra el desplazamiento de equipo pesado."

(Negrilla agregada).

**V.2.3 Análisis del hecho imputado N° 1**

- 49. Durante la visita de supervisión regular realizada el 28 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión observó que en la tolva de recepción para el chancado primario se generaba material particulado que escapaba al exterior a pesar de que se contaba con un sistema de rociado de agua<sup>31</sup>.
- 50. En el Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión se señaló que el recinto de descarga y chancado dejaba escapar el material particulado hacia el ambiente<sup>32</sup>. Asimismo, de acuerdo al ITA, la chancadora primaria contaba con un sistema de rociado de agua; sin embargo, el recinto de descarga y chancado dejaba escapar el material particulado hacia el ambiente, lo que implicaría un incumplimiento al compromiso asumido en el PAMA<sup>33</sup>.

<sup>30</sup> Folios 10, 11 y 12 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 13 reverso del Informe N° 0056-2014-OEFA/DS-IND.

"(...)

**5. HALLAZGOS**

Hallazgo N° 1

1. En la tolva de recepción para chancado primario se genera material particulado que escapa al ambiente exterior a pesar de que cuentan con un sistema de roseado (sic) de agua.

(...)" (Negrilla agregada).

Folio 4 del Informe N° 0056-2014-OEFA/DS-IND.

"(...)

**7. HALLAZGOS**

Hallazgo N° 01:

**DEFICIENTE SISTEMA DE ROSEADO (sic) DE AGUA**

Se observó en la tolva de recepción para el chancado primario (capacidad 450-500 tn/hr), se genera material particulado que escapa al ambiente exterior, a pesar que cuentan con un sistema de roseado (sic) de agua.

**Sustento:**

Punto 1 de la Matriz de Verificación Ambiental.

PAMA 1996. CEYU 125 (PAMA) folio 17 (Documentos Sustentatorios 5 – Anexo III).

Fotografía 1 y 2 – Anexo II

La chancadora primaria debería encontrarse dentro de un recinto cerrado, donde se capta y concentra el material particulado generad durante la trituración del mineral.

El administrado en su PAMA se compromete a instalar un sistema de captación y concentración de polvo, seguido del rociado con agua atomizada con aire. Al respecto, la chancadora primaria si cuenta con el sistema de roseado (sic) de agua; sin embargo, el recinto de descarga y chancado deja escapar el material particulado hacia el ambiente; esto se debe a que el área de la chancadora presenta cortinas laterales con sectores incompletos, que permanecen abiertos durante toda la actividad. (...)

(Negrilla agregada)

<sup>33</sup> Folio 3 del Expediente.

"17. (...) el Informe N° 056-2014-OEFA/DS/IND señala que la chancadora primaria cuenta con el sistema de roseado (sic) de agua, pero el recinto de descarga y chancado deja escapar el material particulado hacia el ambiente, esto se produce debido a que el área de la chancadora presenta cortinas laterales con sectores incompletos que permanecen abiertos durante toda la actividad.

18. De esta forma, el administrado Yura S.A. habría incumplido con el compromiso asumido en su PAMA (...)"







51. Yura indicó que:

- (i) El compromiso asumido fue cumplido a cabalidad, toda vez que implementó un sistema de rociado de agua, lo cual fue mencionado en el hallazgo correspondiente al numeral 7 del Informe de Supervisión.
- (ii) El hallazgo se sustenta en que habrían secciones de la cobertura de la chancadora que no se encontrarían totalmente cubiertas. Sin embargo, la instalación de dicho cobertor no fue parte de las medidas de mitigación incluidas y aprobadas en el PAMA, sino una acción realizada voluntariamente en el año 2006 como parte de un Plan de Acción definido en su Sistema de Gestión Ambiental certificado con ISO 14001. Bastaba con implementar el sistema de rociado para cumplir con su compromiso.
- (iii) La Resolución Directoral N° 290-2012-EM/DCM que aprobó la ejecución del PAMA al 100% fue emitida antes de implementar la cobertura en mención.

52. De lo actuado en el Expediente, se aprecia que (i) la implementación de cobertores para la chancadora no constituía un compromiso del PAMA; y, (ii) Yura cumplió con su compromiso de implementar el sistema de captación y concentración de polvo generado en la sección de chancado, lo cual fue constatado por la autoridad certificadora (al haberse aprobado la ejecución del PAMA en general) y por la Dirección de Supervisión (al haber constatado que el sistema de rociado de agua había sido instalado).

53. Considerando que el OEFA fiscaliza el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, mas no se pronuncia con respecto a la idoneidad de estos —lo cual compete a la autoridad certificadora—, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

V.3 **Segunda cuestión en discusión:** determinar si Yura realizó actividades de implementación de los proyectos “Línea de transmisión” y “Chancadora” en la Concesión Minera Chili N° 1 (Cantera Chili N° 1) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente (Hecho imputado N° 2).

V.3.1 Marco legal aplicable: sobre la obligación de contar con IGA para la implementación de nuevos proyectos

54. El Artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)<sup>34</sup> establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

(Negrilla agregada)

<sup>34</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente”.







- 55. Asimismo, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>35</sup>, establece que toda persona, natural o jurídica tiene la obligación de contar con una certificación ambiental para el inicio de un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos significativos.
- 56. El Numeral 2 del Artículo 10° del RPADAIM<sup>36</sup> establece que los titulares de la industria manufacturera se encuentran obligados a presentar un EIA o un DIA cuando realicen incrementos en su capacidad de producción, tamaño de la planta o instalación fabril, diversificación, reubicación o relocalización.
- 57. Por su parte, el Artículo 11° del RPADAIM<sup>37</sup> señala que en los casos de incrementos de la capacidad de producción o de tamaño la planta, *el titular de la actividad de la industria manufacturera presentará a la autoridad competente una solicitud de calificación previa a fin que ella determine la exigencia de presentar una DIA, un EIA o exonerar de dichas obligaciones en función al mínimo impacto y bajo riesgo que implique el incremento, ampliación o diversificación.*
- 58. De las citadas normas se desprende que Yura como titular de la industria manufacturera tenía la obligación de contar con la certificación ambiental previamente aprobada por la autoridad competente, antes de iniciar la ejecución de proyectos de incremento de capacidad de producción, de tamaño de planta o instalación fabril, diversificación, reubicación o relocalización.

V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 2

- 59. Durante la supervisión especial desarrollada el 28 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión observó que se estaba realizando la construcción de los proyectos "Línea de transmisión" y "Chancadora"<sup>38</sup>.



<sup>35</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 15°.- Obligtoriedad de Certificación Ambiental

Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. (...).

<sup>36</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI

Artículo 10°.- Exigencia para nuevas Actividades o Ampliación.-

Los titulares de la industria manufacturera deberán presentar:

- (...)
- 2. Un EIA o una DIA para los que realicen incrementos en la capacidad de producción, de tamaño de planta o instalación fabril, diversificación, reubicación o relocalización.

<sup>37</sup> Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI

Artículo 11°.- Exigencia de EIA o DIA.- (...)

En los casos a que se refiere el inciso 2), salvo los de reubicación o relocalización, el titular de la actividad de la industria manufacturera presentará a la Autoridad Competente, en el formato que ella apruebe, una solicitud de calificación previa a fin que ella determine la exigencia de presentar una DIA, un EIA o exonerar de dichas obligaciones en función al mínimo impacto y bajo riesgo que implique el incremento, ampliación o diversificación.

<sup>38</sup> Folio 13 reverso del Informe N° 0056-2014-OEFA/DS-IND.

(...)

5. HALLAZGOS
(...)
3. Se observó la construcción de proyecto (sic) línea de transmisión y chancadora.
(...)







- 60. En el Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión se señaló que durante la supervisión se advirtió que los proyectos de "Línea de transmisión" y "Chancadora" se encontraban en etapa de construcción sin la debida aprobación del IGA. Asimismo, se verificó que el 10 de abril del 2014 Yura habría presentado una solicitud ante PRODUCE para la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental<sup>39</sup>.
- 61. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Yura venía desarrollando actividades de construcción de una chancadora y una línea de transmisión sin contar con un IGA aprobado<sup>40</sup>.
- 62. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión<sup>41</sup>:



Fotografía 3: Se observa el proyecto de "Chancadora" que se encuentra en la fase de construcción



Fotografía 4: Se observa el proyecto de "Línea de Transmisión" que se encuentra en la fase de construcción.



(Negrilla agregada)

<sup>39</sup> Folio 4 reverso del Informe N° 0056-2014-OEFA/DS-IND.

"(...)

**7. HALLAZGOS**

**Hallazgo N° 02:**

**PROYECTOS "LÍNEA DE TRANSMISIÓN" Y "CHANCADORA" SE EJECUTAN SIN CERTIFICACIÓN AMBIENTAL**

*Se observó los proyectos de Línea de Transmisión y Chancadora que están en etapa de construcción, los cuales no cuentan con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.*

*El administrado, mediante el requerimiento documentario, envió el registro de solicitud para la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, de fecha 10 de abril de 2014.*

*Pese a ello, durante la supervisión se observó que ambos proyectos están en la etapa de construcción, a pesar de no contar con Declaración de Impacto Ambiental aprobado por el PRODUCE.*

"(...)

(Negrilla agregada)

<sup>40</sup> Folio 5 reverso del Expediente.

*"38. El administrado Yura S.A. desarrolla actividades de construcción de una Chancadora y una Línea de Transmisión sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (...)." (Negrilla agregada).*

<sup>41</sup> Folio 19 del Informe N° 0056-2014-OEFA/DS-IND.





- a) Análisis del primer extremo del hecho imputado N° 2: sobre la "Línea de Transmisión"
63. Yura indicó que al amparo del Artículo 6° del Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI<sup>42</sup>, corresponde eximir de la imputación de responsabilidad administrativa y de la sanción aplicable a los titulares que inicien actividades sin contar con IGA, siempre y cuando se encuentren en un proceso de formalización. Agregó que antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (10 de abril del 2014) había solicitado la aprobación del IGA correspondiente (Declaración de Impacto Ambiental - DIA).
64. Mediante la Resolución Directoral N° 072-2015-PRODUCE/DVMYOE-DIGGAM del 20 de marzo del 2015, sustentada en el Informe N° 469-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI de fecha 17 de marzo del 2015<sup>43</sup>, PRODUCE aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Línea de Subtransmisión 30 Kv SE Cantera Caliza – Cemento Yura".
65. De la revisión de los documentos que obran en el Expediente se aprecia que a la fecha de la supervisión especial efectuada a la Cantera Chili N° 1, Yura no contaba con el IGA aprobado para realizar las actividades de incremento de la capacidad de producción de la planta. Recién el 20 de marzo del 2015, Yura obtuvo la aprobación de la DIA correspondiente a la línea de transmisión. Ello corrobora que Yura realizó actividades de implementación de un nuevo proyecto vinculado con el incremento de la capacidad de producción de la planta sin contar con el IGA correspondiente aprobado por la autoridad competente.
66. El Artículo 6° del Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI exige de sanción al titular de la actividad que inicia un proceso de aprobación de IGA conforme a ley, con anterioridad a que le sea requerido por la entidad competente; sin embargo, el artículo no hace mención a la declaración de existencia responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción. La declaración de existencia de responsabilidad resulta procedente cuando el titular se encontraba realizando actividades sin contar con el IGA correspondiente aprobado.
67. A partir de lo señalado, ha quedado acreditado que Yura infringió la obligación establecida en el Numeral 2 del Artículo 10° del RPADAIM, toda vez realizó actividades de implementación del proyecto "Línea de transmisión" en la Concesión Minera Chili N° 1 (Cantera Chili N° 1) sin contar con un IGA aprobado por la autoridad competente. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Yura respecto este extremo del hecho imputado N° 2.



<sup>42</sup> Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado por del Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.

Artículo 6.- Situación de Titulares en Proceso de Aprobación de PAMA, DAP, EIA o DIA.

Si un titular de la actividad inicia ante la DAAM un proceso de aprobación de PAMA, DAP, EIA o DIA conforme a ley, con anterioridad a cualquier denuncia formal o requerimiento de la autoridad sectorial por infracción que genere un daño o riesgo a la salud o el ambiente, no se le aplicará sanción alguna y la infracción no será inscrita en el Registro de Infractores que conduce el MITINCI ni será considerada para los efectos de la reincidencia, si se aprobara su PAMA, DAP, EIA o DIA y si la denuncia versara sobre algún aspecto tratado en este proceso administrativo de aprobación.

Sin embargo, la autoridad competente podrá sancionar dicha infracción, si el titular de la actividad incumple los plazos o requerimientos exigidos por el Reglamento, el presente Régimen o las disposiciones establecidas por la propia autoridad competente durante el proceso de adecuación ambiental, pudiendo asimismo imponer medidas de seguridad o remediación conforme al presente Régimen.

<sup>43</sup> Folios 171 al 189 del Expediente.







68. Respecto a la subsanación posterior de la conducta infractora, se tiene que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable<sup>44</sup>. En ese sentido, la obtención de la certificación ambiental con posterioridad al inicio de las actividades de implementación del proyecto "Línea de transmisión" no tienen incidencia en el carácter sancionable de su conducta ni la exime de responsabilidad. No obstante ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada para determinar si corresponde ordenar a Yura una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

b) Segundo extremo del hecho imputado N° 2: sobre la "Chancadora"

69. Yura señaló que mediante Resolución Directoral N° 073-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 20 de marzo del 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE dispuso no exigirle la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la realización del proyecto "Chancadora Primaria"<sup>45</sup>, consistente en el reemplazo de una Chancadora Primaria a fin de realizar una mejora tecnológica en su proceso de trituración primera de materia prima.

70. Dicha resolución se emitió al amparo de lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 11° del RPADAIM, el cual señala que en los casos de incremento en la capacidad de producción, tamaño de planta o instalación fabril y diversificación, el titular de la actividad de la industria manufacturera presentará a la Autoridad Competente, una solicitud de calificación previa a fin que ella determine la exigencia de presentar una DIA, un EIA, o exonerar de dichas obligaciones en función al mínimo impacto y bajo riesgo que implique el incremento, ampliación o diversificación.

71. De la revisión de la Resolución Directoral N° 073-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM se aprecia que PRODUCE resolvió exonerar a Yura de la presentación de una DIA o EIA por considerar que el mencionado proyecto implicaba un mínimo impacto y bajo riesgo.

72. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo del hecho imputado N° 2 referido a que Yura habría realizado actividades de implementación del Proyecto "Chancadora" sin contar con un IGA aprobado por la autoridad competente.



V.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Yura

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

73. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>45</sup> Folios 153 y 154 del Expediente.







estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>46</sup>.

74. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
75. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
76. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>47</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
77. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
78. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### **V.4.2 Procedencia de las medidas correctivas**

79. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Yura por realizar actividades de implementación del proyecto "Línea de transmisión" en la Concesión Minera Chili N° 1 (Cantera Chili N° 1) sin contar con un IGA aprobado por la autoridad competente (primer extremo del hecho imputado N° 2).

<sup>46</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>47</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

##### **Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.







80. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

**Yura realizó actividades de implementación del proyecto "Línea de transmisión" en la Concesión Minera Chili N° 1 (Cantera Chili N° 1) sin contar con un IGA aprobado por la autoridad competente**

81. Yura presentó la Resolución Directoral N° 072-2015-PRODUCE/DVMYOE-DIGGAM del 20 de marzo del 2015, sustentada en el Informe N° 469-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 17 de marzo del 2015, que aprueba la DIA del Proyecto "Línea de Subtransmisión 30 Kv SE Cantera Caliza – Cemento Yura":

"(...)

**3.1 DATOS GENERALES**

- **Actividad:** La empresa Yura S.A. se dedica a la extracción, fabricación, molienda, ensacado y comercialización de cemento (rubro FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO – CIIU 2694, Versión 3), para lo cual cuenta con una planta industrial de aproximadamente 147 Ha que comprende áreas de oficinas, laboratorio, depósitos, talleres, almacenes de productos en cancha, almacenes, planta de producción, zona de ensacado de cemento, subestaciones eléctricas, zona de tanques de almacenamiento de combustibles y agua para el sistema contra incendio, entre otros cuya operación principal es la Producción de Cemento.
- **Objetivo del proyecto:** Instalar una Línea de 20.05 Kv de Subtransmisión eléctrica de 30 KV desde la Sub Estación eléctrica de su cantera de Caliza, a fin de suministrar energía eléctrica en forma continua y confiable, y dejar de operar 2 de los 3 grupos térmicos con que actualmente cuenta la cantera de Caliza.

(...)"

(Negrilla agregada)

82. A la fecha, Yura cuenta con una DIA aprobada por la autoridad competente, por lo que ha cumplido con subsanar la conducta infractora.
83. En consecuencia y considerando que la conducta infractora ha sido corregida por Yura, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
84. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 061-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 299-2015-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Desestimar la solicitud de nulidad presentada por Yura S.A. contra la Resolución Subdirectorial N° 456-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Yura S.A por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Normas incumplidas	Medida correctiva
2	Yura S.A. realizó actividades de implementación del proyecto "Línea de transmisión" en la Concesión Minera Chili N° 1 (Cantera Chili N° 1) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.	Numeral 2 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	NO

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Yura S.A. en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Yura S.A. no habría cumplido con su compromiso de captación y concentración de material particulado en la Concesión Minera Chili N° 1 (Cantera Chili N° 1).
2	Yura S.A. habría realizado actividades de implementación del proyecto "Chancadora" en la Concesión Minera Chili N° 1 (Cantera Chili N° 1) sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

**Artículo 5°.-** Informar a Yura S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>48</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de

<sup>48</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

(...)

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 061-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 299-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>49</sup>.

**Artículo 6°.** - Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SIR

<sup>49</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



